

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2021-00001-00- de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial Dra. NELLY CALY FORTICH, contra MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA y MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIO, que el día 31 de agosto de 2021, se recibió vía correo institucional de este juzgado, memoriales mediante los cuales la apoderada de la causa, aporta constancia de notificación a la demandada MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIO, conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicita seguir adelante la ejecución. A la fecha, la parte demandada no ha dado contestación a la demanda o propuesto excepciones

Se deja constancia que este juzgado mediante auto adiado 2 de septiembre hogaño, decidió suspender las actuaciones decretadas dentro del referido proceso por la causal establecida en el art. 545 del C.G.P. con relación a la demandada MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA. A su despacho a fin de que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, Septiembre 6 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- SINCE SUCRE
Sincé-Sucre, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00001-00.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. NELLY CALY FORTICH

DEMANDADO (S): MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIOS

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que revisada la plataforma TYBA, se registra en la fecha indicada un memorial con anexos alusivos a los actos de notificación desplegados por la demandante, conforme lo indicado en el numeral 3 del auto de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas. Las constancias de notificación allegada corresponden a la dirigida a una de las ejecutadas, señora MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIO, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Pues bien, tal como viene esbozado en la constancia que antecede y, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandante aportó evidencias de la notificación efectuada a la demandada FARIAS PALACIO, la cual se llevó a cabo a través de medios tecnológicos, allegándose copia electrónica de los pantallazos del acto de notificación efectuados a través del email de la demandada marifariaspalacio@gmail.com, respecto del cual la parte ejecutante manifiesta la forma como lo obtuvo, pudiendo el despacho observar la autorización enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, expedida por la demandada, con el fin de ser notificada a través del canal digital antes aludido, dentro del proceso de la referencia, lo cual se compasa con lo establecido en la norma en cita.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el día 11 de agosto de 2021, se envió al correo electrónico de la demandada las actuaciones correspondientes, para realizar la notificación por medios tecnológicos, sin que resulte forzoso el acuse de recibido de dicho mensaje de datos, tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, a través de proveído del 3 de junio de 2020, proferido al interior del proceso con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. En consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente empezó a correr el término de 10 días para contestar la demanda, sin que la

ejecutada allegara contestación alguna o se propusiera excepciones, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, al correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte de la encartada, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el pagaré aportado con la demanda, no fue desvirtuada por la demandada, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificado a la demandada **MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIOS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA